



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	ORDINARIO- REIVINDICATORIO
RADICADO	08001-40-03-021-2006- 00824- 01
DEMANDANTE	INURBE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR OROZCO ROMO
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Barranquilla D.E.I.P., Julio 30 de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARCO GNECCO VIEDA, contra el auto de fecha 26 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

INURBE en LIQUIDACIÓN, promovió demanda ordinaria a través de apoderado judicial contra el señor MANUEL SALVADOR OROZCO ROMO, la cual correspondió por suerte del reparto al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y mediante auto adiado 27 de enero de 2007, dicha agencia judicial decidió rechazarla bajo el argumento, que no fue aportada la conciliación extrajudicial en derecho. Ante tal situación el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición, manifestando que solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual no requiere del requisito de procedibilidad como lo exige la Ley 640 de 2001. Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla revoca la decisión proferida en providencia de fecha 27 de enero de 2007 y en su defecto procede a admitir la demanda mediante auto calendarado 23 de febrero de 2007.

Se observa en el expediente que el demandado MANUEL SALVADOR OROZCO ROMO, fue notificado del auto admisorio de la demanda y confiere poder al doctor Manuel Alberto Ochoa Muñoz, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal. El Juzgado de origen corre el traslado de dichas excepciones de mérito de acuerdo al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha, del cual hace uso la parte demandante dentro del término legal.

En auto adiado 4 de diciembre de 2007 el Juzgado de origen, resuelve rechazar de plano la demanda argumentado que no era competente para conocer del proceso y lo remite a la oficina judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a quien por reparto fue asignado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad. Este último Juzgado lo remite nuevamente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, concluyendo que, si es de su competencia teniendo en cuenta la cuantía del proceso, tal como consta en auto adiado abril 16 de 2008 y entregado al Juzgado el 30 de abril de 2008.

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto adiado 21 de mayo de 2008, obedece y cumple la orden del superior.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se vislumbra en el expediente que este proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y en proveído de fecha 28 de junio de 2011, requiere a la parte demandante para que cumpla con el trámite procesal correspondiente, en armonía con el Numeral 1° del artículo 317 del C. G del Proceso. Así mismo se observa que fue remitido por el Juzgado de descongestión al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, quien en auto de fecha 26 de abril de 2016, decreta la terminación del Proceso por desistimiento Tácito, con el razonamiento de que permaneció inactivo en la secretaria del despacho por más de un año, contados a partir del 9 de julio de 2011 (al día siguiente de la última notificación por estado No 8 del 8 de julio de 2011), sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, en el sentido que no ha notificado el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla a la parte demandada por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación, el cual es objeto de estudio por este Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió el proceso en referencia en el mes de octubre de 2013, y sin embargo el despacho no le informó que existiera actuación procesal pendiente para continuar con el trámite del proceso, así como tampoco PAR INURBE, informó a la entidad acerca de actuación alguna pendiente en el Despacho. Por lo que no considera procedente la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y solicita que se revoque la decisión por parte del superior.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Adicionalmente la Corte, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

En el caso bajo estudio es importante tener en cuenta lo preconizado por el artículo 317 del Código General del Proceso, para la terminación de un proceso bajo esta figura, la cual procede en los siguientes eventos para su correcta aplicación así:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No: SC5730 - 4

No: GP 298 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayas del Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.....”

En el caso del numeral 2 del citado artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El tema bajo estudio se deriva de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, al haber decretado el Juez de primera instancia la terminación del proceso, por configurarse la situación establecida en el Numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., presentando una inercia en secretaría desde el último auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, de fecha 28 de junio de 2011, y notificado por estado del 8 de Julio de 2011, donde inicialmente fue requerido para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, sin existir pronunciamiento alguno por la parte demandante que desvirtuara o contradijera tal requerimiento y desde esa fecha hasta el 26 de Abril de 2016, que fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, con fundamento en el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, no se visualizó actuación alguna por la parte demandante, ni solicitud de impulso procesal, es decir que el proceso permaneció más de Cuatro (04) Años Inactivo en la Secretaría del Despacho del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora, que el Juzgado de primera instancia, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del proceso por la parte demandante por más de cuatro (04) años, sustentando su decisión en la disposición normativa antes referenciada. Aunado a lo anterior inspeccionado el expediente y las actuaciones allí adelantadas, se advierte la necesidad de CONFIRMAR el auto apelado, al hallarse ajustado a derecho.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se confirmará el auto censurado, proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al hallarse ajustado a derecho. Sin lugar a condenar en costas por el trámite de segunda instancia al no aparecer causadas, pese a no salir avante el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de abril de 2016 y Notificado por Estado No. 62 del día 28 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d22aef4d4d6d75f212986d7cc6cce7112e45a2341b340a0ea68b4acc20b1dcd

Documento generado en 30/07/2021 03:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**